

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2018-0599

Obre en autos la documentación aportada y la que detalla la cesión de derechos de crédito celebrada entre **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y de **REFINANCIÁ SAS**, del que figura como acreedor el aquí demandante; lo anterior póngase en conocimiento del liquidador para los fines a que haya lugar .

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, se sirva dar cumplimiento a la carga impuesta en el auto de fecha 12 de agosto de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el expediente en la secretaría por el término concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 2018-0770

En los términos y para los efectos del poder conferido a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial del extremo demandante.

Para todos los efectos téngasele como apoderada sustituta del Dr. **JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCÍA**.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-0089

Como quiera que el extremo ejecutado, señor **CRISTIAN FELIPE JIMENEZ GAMBOA**, se notificó mediante las formalidades del artículo 291 y 292 del C.G.P., sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$25.800.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., , Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-00134

Conforme a las formalidades del artículo 291 y 292 del C.G.P. téngase por notificado al demandado **FABIAN MORALES RUBIO**, quien guardo silencio dentro del término de traslado; una vez trabada la litis se dispondrá lo pertinente.

Decrétese el emplazamiento de la demandada **ENRIQUE URBINA IVERA**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 *ejusdem*, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-00142

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, se dispone:

Decrétese el emplazamiento de la demandada **DIEGO ALEXANDER MARTINEZ LEMUS**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 ejusdem, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-00205

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería al Dr.
JOSE BAQUERO GONZALEZ, como apoderado sustituto de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2019-00205-00
De: COOCREDIMED
Contra: EVILMA ISABEL MOSQUERA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-00265

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-00334

Por encontrarse terminado el presente asunto, los dineros consignados al presente asunto entréguesele al demandado al que se le hubieren descontado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-0342

De cara a la petición que antecede advierte el despacho que dicho requerimiento ha venido destinándose ya en ocasiones anteriores, por tanto, deberá librarse el requerimiento en los mismos términos de la providencia de fecha 4 de febrero de 2020; Ofíciase de conformidad con lo allí dispuesto advirtiéndole que se trata del ultimo requerimiento so pena previo a imponer las sanciones previstas por la legislación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-0483

No se tiene en cuenta la notificación practicada al demandado **JUAN GABRIEL RAMIREZ VELASQUEZ**, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, como quiera que de la documental adosada no se extraen ni las constancias de entrega del mensaje de datos ni de lectura que den cuenta de que el demandado acusó recibo de la comunicación, en concordancia en lo pertinente con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, aunado a ello, tampoco, se le indicó el término con el que cuenta para contestar la demanda, si a bien tiene; recuérdese que el inciso 3 del artículo 8 del mencionado Decreto fue declarado condicionalmente exequible en sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, situaciones que no se evidencian en este caso en concreto.

Por lo que se requiere a la parte interesada para que efectúe en debida forma la notificación al ejecutado, sea bajo los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo enseña el artículo 8 del precitado Decreto.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 2019-0484

De cara a la anterior petición advierte el despacho que contrario a lo allí perseguido no es posible dictar sentencia, por cuanto no se ha trabado la litis; en razón a lo anterior se le requiere para que dentro del menor tiempo posible proceda con la carga de notificar al extremo demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 073-2019-00573

De cara a la petición de entrega de dineros perseguida por el apoderado judicial del extremo actor, advierte el despacho que la misma no es dable por cuanto no se dan por reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P.

Proceda el extremo actor a adelantar las gestiones tendientes a notificar al extremo demandado dentro del menor tiempo posible.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-0691

Previo a continuar con lo pertinente, frente a la pretendida sucesión procesal se requiere acreditar el óbito de la demandada con la documentación necesaria para tal fin; cumplido lo anterior ingrese al despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-00870

Para los fines legales que corresponden se tiene en cuenta la dirección de notificación electrónica del demandando, la cual es aportada por el demandante; se advierte que la notificación será válida siempre que se acomode a las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Proceso EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 0087000

Demandante: SERLEFIN S.A.

Demandado: EICARDO BARBOSA GARCÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 2019-001189

De cara a la petición que antecede se hace necesario que el libelista le aclare al despacho si la pretensión allí contenida es una adición al mandamiento de pago y/o si esta corresponde a una demanda acumulada, en cuyo caso deberá adecuarse tal objeto con la normatividad procesal vigente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente Híbrido N° 2019-01207

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% del salario y/o mesada pensional que perciben el demandado **OSCAR FERNEY PRIETO CRUZ** en calidad de empleado de **CICSA COLOMBIA SAS**. (Artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social).

Limítese la medida a la suma de **\$8'703.947.00**. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

(1)

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente Híbrido N° 2019-01207

Atendiendo a lo informado por el apoderado de la parte demandante y como quiera que el demandado se encuentra notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al tenor a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso¹, Por secretaría contrólase el término para formular excepciones si a bien lo tiene, igualmente, proceda a remitirle de manera virtual el traslado de la demanda, dejando las constancias de rigor.

En línea de lo anterior proceda el extremo demandado a proporcionar su canal de notificación electrónica, dentro de la ejecutoria de la presente providencia; en igual sentido proceda el demandante aportando prueba de la obtención del mismo conforme al artículo 806 de 2020; en todo caso se advierte que mientras no sea suministrado tal asunto no será posible continuar la etapa procesal que subsigue a este estado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001 4003 073 2019 01207 00

DEMANDANTE: COTRAFA

DEMANDADO: OSCAR FERNEY PRIETO CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01348

Conforme a la petición de impulso procesal elevada por el apoderado demandante, se le insta a estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 01 de diciembre de 2020; adviértase que de no cumplirse el referido requerimiento se dará aplicación a los postulados del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Proceso verbal 11001 4003 073 2019 01348 00

Demandante: KATERIN MELÑO VARGAS

Demandado: CENTRAL DE INVESTIGACIONES FORENCES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01354

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS**, por intermedio del Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderada judicial del extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 01354 00

Demandante: VIVE CREDITOS KUSIDA SAS

Demandado: JUAN CARLOS CORTES GUILLOT

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01381

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. **LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO**, como apoderado sustituto de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., , Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01450

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, se dispone:

Decrétese el emplazamiento de la demandada **NATALIA FLOREZ JARAMILLO**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”*

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 *ejusdem*, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-1477

De cara a la petición que antecede advierte el despacho que no es dable despachar favorablemente sobre esta solicitud, adviértase que la carga de denunciar las direcciones de notificación del demandado recae única y exclusivamente sobre el extremo interesado o demandante, por tanto, pretender trasladar dicha carga a una labor oficiosa del despacho no tiene asidero dentro del espectro procesal que nos arroja.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01482

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1.- El embargo y retención preventiva de la **quinta parte** del salario u honorarios que excedan del salario mínimo legal mensual vigente, que perciba la demandada **DIANA CAROLINA JIMENEZ SANCHEZ** como empleado (a) y/o contratista de la **GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES BOGOTÁ SAS** .

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de **\$25.439.280.**

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., , Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01577

Obre en autos la documentación aportada con la que se detalla el diligenciamiento positivo del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Tenga en cuenta el libelista que no se aporó el aviso el artículo 292 del C.P.C.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01609

No se tiene en cuenta la notificación practicada a la parte demandada, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, como quiera que pese a que se enuncia el acuse de recibo, véase que del mismo no se extraen las constancias de lectura que dé cuenta de que recibió la comunicación, en concordancia en lo pertinente con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, aunado a ello, recuérdese que el inciso 3 del artículo 8 del mencionado Decreto fue declarado condicionalmente exequible en sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, situaciones que no se evidencian en este caso en concreto.

Además, se le recuerda a la abogada que el Decreto 806 de 2020, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una **notificación mixta**, por el contrario, ésta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación, en la cual fuera posible la reducción de contagios atendiendo al actual Estado de Emergencia.

Así las cosas, atendiendo al contenido de los documentos allegados, se extrae que el interesado optó por surtir la notificación bajo los postulados del canon 291 y 292 de nuestro estatuto procesal y no en amparo del precitado Decreto, por lo que aquella debe cumplir con los requisitos de la norma en cita, así como aportarse el citatorio judicial debidamente cotejado, así como la certificación de entrega efectiva en su destino, sucediendo lo propio con el envío del aviso judicial y el cotejo de los anexos de ley.

En caso de insistirse en la notificación especial del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse tal situación en el documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia¹, aportarse el cotejo de los anexos del caso y las constancias de **acuse de recibo** por parte de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 2019-01614

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería a **LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO**, como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 2019-01630

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaban.

Segundo: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, de existir embargo de remanentes colóquese a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Tercero: ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

Cuarto: Conforme lo peticionado por la apoderada actora, y en caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto - ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01631

Conforme se solicitó, siendo procedente de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DECRETA** la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, por el término de seis (6) meses contados a partir de la radicación del anterior memorial.

Por secretaría contrólese el término concedido.

Se aclara que cualquier manifestación de inconformidad de las partes, se entenderá como interrumpida dicha suspensión y se continuará con curso del proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01669

Conforme a lo solicitado en memorial anterior, téngase por revocado el poder que le fuera conferido a **ANDREA FERNANDA AVILA HERNANDEZ**, y en su lugar téngase de presente que el representante legal de la entidad demandante actuara en causa propia.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20716815 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad del demandado **NELSON LOPEZ CHINGATE**; Oficiése de conformidad, una vez inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

**Notifíquese y cúmplase,
Notifíquese y cúmplase,**

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2019-01669-00
De: ARITUR LTDA
Contra: NELSON LOPEZ CHINGATE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-1693

No se tiene en cuenta la notificación practicada a la ejecutada **LINDA JOHANA CANDELA GOMEZ**, por cuanto no se le indicó en debida forma el término dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso¹.

Al respecto se le recuerda al interesado (a) que el Decreto 806 de 2020, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una **notificación mixta**, por el contrario, ésta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación, en la cual fuera posible la reducción de contagios atendiendo al actual Estado de Emergencia.

Así las cosas, atendiendo al contenido de los documentos allegados, se extrae que la apoderada optó por surtir la notificación bajo los postulados del canon 291 y 292 de nuestro estatuto procesal y no en amparo del precitado Decreto, por lo que aquella debe cumplir con los requisitos de la norma en cita y por ello debe aportarse el citatorio judicial debidamente cotejado, así como la certificación de entrega efectiva en su destino, sucediendo lo propio con el envío del aviso judicial y el cotejo de los anexos de ley.

En caso de insistirse en la notificación especial del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse tal situación en el documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia², aportarse el cotejo de los anexos del caso y las constancias de acuse de recibo por parte de la ejecutada.

Igualmente proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”, en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la aquí demandada.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de adición al auto que ordenó seguir adelante la ejecución³, por cuanto esta demandada, a la fecha, no se encuentra notificada.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

² “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...**” (Énfasis añadido)

³ Proferido el 7 de diciembre de 2020.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2019-01693-00

De: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Contra: LINDA JOHANA CANDELA GOMEZ

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 2019-01698

Obre en autos la documentación aportada póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01753

Revisadas las documentales aportadas por el apoderado judicial del demandante, se encuentra que aun cuando el memorial con que las adosa dice contener diligencias de este trámite lo cierto es que las mismas corresponden a un proceso distinto del que aquí se tramita, por tanto, no contraen ningún efecto para lo aquí adelantado; no obstante se previene al togado que guarde mayor cuidado en la remisión de sus escritos.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte ejecutada **RICARDO ZARATE MATEUS**, se notificó por conducta concluyente, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; Una vez se encuentre integrada la Litis, se procederá al traslado respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01755

Conforme a la petición que antecede expídase informe de depósitos y póngase el mismo a disposición del demandante para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 2019-1761

Como quiera que el demandado se encuentra notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al tenor a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso¹, Por secretaría contrólense el término para formular excepciones si a bien lo tiene, igualmente, proceda a remitirle de manera virtual el traslado de la demanda, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Proceso ejecutivo 11001400320190176100
Demandante: CONJUNTO BOSQUES DE SAN JORGE
Demandado: ESPERANZA MORALES HERNANDEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01822

Como quiera que el extremo ejecutado, señor **MIGUEL ANGEL GUERRA MARTINEZ y SAUDITDEL CARMEN HERRERA JULIO** se notificaron mediante la comunicación de la que trata el artículo 291 y aviso del artículo 292 del C.G.P., sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$200.000**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 2019-01842

Como quiera que el extremo ejecutado, señora **LAURA ANDREA RIVERA MARTINEZ**, se notificó conforme a los postulados del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$714.000**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01860

De cara a la petición de cautelas, elevada por el extremo demandante se requiere a este extremo para que adecue su petición articulándola conforme al artículo 593 de. C.G.P. indicando que tipo de embargo y a que título pretende se libre la medida y a cargo de cada entidad.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Proceso verbal 11001 4003 073 2019 01860 00
Demandante: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA ANUBIS LTDA
Demandado: AGRUP DE VIVIENDA CANTARRANA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 2019-01877

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, se dispone:

Decrétese el emplazamiento del demandado **ANDRES INFANTE MARIÑO**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 *ejusdem*, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 2019-01877

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, se dispone:

Decrétese el emplazamiento del demandado **ALFREDO POSADA TORRES**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 *ejusdem*, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 2019-001946

No se tiene en cuenta la notificación practicada al demandado **CARLOS ARTURO AREVALO VERA**, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, como quiera que de la documental adosada no se extraen ni las constancias de entrega del mensaje de datos ni de lectura que den cuenta de que el demandado acusó recibo de la comunicación, en concordancia en lo pertinente con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, aunado a ello, tampoco, se le indicó el término con el que cuenta para contestar la demanda, si a bien tiene; recuérdese que el inciso 3 del artículo 8 del mencionado Decreto fue declarado condicionalmente exequible en sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, situaciones que no se evidencian en este caso en concreto.

Por lo que se requiere a la parte interesada para que efectúe en debida forma la notificación al ejecutado, sea bajo los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo enseña el artículo 8 del precitado Decreto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 2019-01964

Dando alcance a la comunicación O-0421-816 de fecha 15 de abril de 2021, emanada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, téngase por embargado el remanente y/o los bienes que se llegaren a embargar dentro del presente asunto por cuenta del proceso ejecutivo 11001 4003 052 2010 01541 00 que ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá se adelanta; **Ofíciase.**

De otra parte previo a librar el requerimiento que se demanda proceda el interesado acreditar el diligenciamiento del oficio 0219 de 23 de enero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2019-01992

No se tiene en cuenta la notificación practicada a la parte demandada, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, como quiera que pese a que se enuncia el acuse de recibo, véase que del mismo no se extraen las constancias de lectura que dé cuenta de que recibió la comunicación, en concordancia en lo pertinente con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, aunado a ello, recuérdese que el inciso 3 del artículo 8 del mencionado Decreto fue declarado condicionalmente exequible en sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, situaciones que no se evidencian en este caso en concreto.

Además, se le recuerda a la abogada que el Decreto 806 de 2020, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una **notificación mixta**, por el contrario, ésta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación, en la cual fuera posible la reducción de contagios atendiendo al actual Estado de Emergencia.

Así las cosas, atendiendo al contenido de los documentos allegados, se extrae que el interesado optó por surtir la notificación bajo los postulados del canon 291 y 292 de nuestro estatuto procesal y no en amparo del precitado Decreto, por lo que aquella debe cumplir con los requisitos de la norma en cita, así como aportarse el citatorio judicial debidamente cotejado, así como la certificación de entrega efectiva en su destino, sucediendo lo propio con el envío del aviso judicial y el cotejo de los anexos de ley.

En caso de insistirse en la notificación especial del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse tal situación en el documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia¹, aportarse el cotejo de los anexos del caso y las constancias de **acuse de recibo** por parte de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-02035

Observándose que el contrato de cesión de derechos de crédito se ciñe a las previsiones que establece el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO derivados del título valor que se ejecuta con la presente acción, celebrado entre la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE COLOMBIA, COOPSANSE" EN LIQUIDACIÓN - INTERVENCIÓN** en su calidad de cedente y la **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION** en su calidad de cesionaria.

SEGUNDO: Para los efectos procesales pertinentes, en adelante téngase a la sociedad **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION** como titular de los derechos de crédito derivados del título objeto de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Proceso EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 2035 00

Demandante: COOPSANE

Demandado: JOSE DAVID QUIMBAYO CASTRO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., , Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-02051

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-02066

Observándose que el contrato de cesión de derechos de crédito se ciñe a las previsiones que establece el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO derivados del título valor que se ejecuta con la presente acción, celebrado entre la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTA EMILIO'S EN LIQUIDACION -INTERVENCION** en su calidad de cedente y la **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION** en su calidad de cesionaria.

SEGUNDO: Para los efectos procesales pertinentes, en adelante téngase a la sociedad **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION** como titular de los derechos de crédito derivados del título objeto de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 2019-02100

Como quiera que la demandada **YEIMI AYLIN CASTRO CARDENAS** se encuentra notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al tenor a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso¹, Por secretaría contrólense el término para formular excepciones si a bien lo tiene, igualmente, proceda a remitirle de manera virtual el traslado de la demanda, dejando las constancias de rigor.

La documentación allegada obre en autos y póngase en conocimiento de la partes para los efectos pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 2019-02105

No se tiene en cuenta la notificación practicada a la parte demandada, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, como quiera que pese a que se enuncia el acuse de recibo, véase que del mismo no se extraen las constancias de lectura que dé cuenta de que recibió la comunicación, en concordancia en lo pertinente con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, aunado a ello, recuérdese que el inciso 3 del artículo 8 del mencionado Decreto fue declarado condicionalmente exequible en sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, situaciones que no se evidencian en este caso en concreto.

Además, se le recuerda a la abogada que el Decreto 806 de 2020, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una **notificación mixta**, por el contrario, ésta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación, en la cual fuera posible la reducción de contagios atendiendo al actual Estado de Emergencia.

Así las cosas, atendiendo al contenido de los documentos allegados, se extrae que el interesado optó por surtir la notificación bajo los postulados del canon 291 y 292 de nuestro estatuto procesal y no en amparo del precitado Decreto, por lo que aquella debe cumplir con los requisitos de la norma en cita, así como aportarse el citatorio judicial debidamente cotejado, así como la certificación de entrega efectiva en su destino, sucediendo lo propio con el envío del aviso judicial y el cotejo de los anexos de ley.

En caso de insistirse en la notificación especial del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse tal situación en el documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia¹, aportarse el cotejo de los anexos del caso y las constancias de **acuse de recibo** por parte de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2020-0023

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Muñoz', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2020-0037

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, se dispone:

Decrétese el emplazamiento de la demandada **DIEGO FERNANDO FLOREZ BULLA** , para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 *ejusdem*, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0103

No es posible reconocer la renuncia a poder aportada por cuanto quien suscribe tal documentación no ha se encuentra reconocida en este trámite como sujeto procesal alguno.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-00125

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Proceso verbal 11001 4003 073 2020 00125 00

Demandante: BANCO BCSC S.A.

Demandado: OSCAR HERNANDO CIFUENTES OSTOS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2020-00161

Como quiera que el extremo ejecutado, señor **JORGE ELIECER HENAO ALZATE** se notificaron mediante la comunicación de la que trata el artículo 291 y aviso del artículo 292 del C.G.P., sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: *Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.552.266.000**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2020-00177

Como quiera que el extremo ejecutado, señor **GERMAN RODRIGUEZ CAMARGO** se notificaron mediante la comunicación de la que trata el artículo 8 DEL DECRETO 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$200.000**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2020-00218

Como quiera que el extremo ejecutado, señor **HEMERSON RAMIREZ DUPLA** se notificaron mediante la comunicación de la que trata el artículo 291 y aviso del artículo 292 del C.G.P., sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencia en derecho la suma de **\$350.000**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 2020-00251

Atendiendo a lo informado por el apoderado de la parte demandante y como quiera que el demandado se encuentra notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al tenor a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso¹, Por secretaría contrólase el término para formular excepciones si a bien lo tiene, igualmente, proceda a remitirle de manera virtual el traslado de la demanda, dejando las constancias de rigor.

En línea de lo anterior proceda el extremo demandado a proporcionar su canal de notificación electrónica, dentro de la ejecutoria de la presente providencia; en igual sentido proceda el demandante aportando prueba de la obtención del mismo conforme al artículo 806 de 2020; en todo caso se advierte que mientras no sea suministrado tal asunto no será posible continuar la etapa procesal que subsigue a este estado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-0322

De cara a la petición que antecede advierte el despacho que no es dable despachar favorablemente sobre esta solicitud, adviértase que la carga de denunciar las direcciones de notificación del demandado recae única y exclusivamente sobre el extremo interesado o demandante, por tanto, pretender trasladar dicha carga a una labor oficiosa del despacho no tiene asidero dentro del espectro procesal que nos arroja.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.